

**ACUERDO PLENARIO DE DESECHAMIENTO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-54/2020

**PARTE
ACTORA:** DIANA DEL ROSARIO PACO
ARGÜELLO

**ÓRGANO
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: LUCERO IRAÍZ MIRANDA GARCÍA
Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **treinta de septiembre del año dos mil veinte.**

Acuerdo plenario que **desecha por improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Diana del Rosario Paco Argüello**, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del **Partido Revolucionario Institucional**, en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, dentro del expediente identificado con la clave **CNJP-RI-GUA-019/2020**, dado que la accionante presentó su impugnación de manera extemporánea.

GLOSARIO

<i>Código de Justicia:</i>	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. ¹
<i>Comisión de Justicia:</i>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

¹ Publicado el siete de noviembre de dos mil catorce en “La República” órgano de difusión de ese instituto político. Consultable en la dirección electrónica: https://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/CODIGO_DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI.pdf

Órgano Auxiliar:	Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en Guanajuato.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Convocatoria. En fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal del *PRI* en Guanajuato, emitió la convocatoria para la selección y postulación de las personas titulares de la presidencia y secretaría general de los comités municipales en el estado de Guanajuato para el periodo estatutario 2020-2023.

1.2. Manual de organización. En fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve el *Órgano Auxiliar* expidió el manual de organización que regula la elección de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general de los comités directivos municipales en el Estado de Guanajuato.

1.3. Solicitud de registro. El cinco de febrero de dos mil veinte **Diana del Rosario Paco Argüello** solicitó el registro de su fórmula² como aspirante a titular de la presidencia, acompañada de Isidro Santana Rodríguez como aspirante a titular de la secretaría general.

1.4. Dictamen de improcedencia de registro. El siete de febrero de dos mil veinte, las y los integrantes del *Órgano Auxiliar* resolvieron por unanimidad que era improcedente la solicitud de registro de la fórmula integrada por **Diana del Rosario Paco Argüello** e Isidro Santana Rodríguez en el proceso de elección de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general del Comité Municipal del *PRI* en el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.³

² De acuerdo con las constancias consultables en fojas 90 a 95.

³ Dictamen visible a fojas 76 a 89 del sumario.

1.5. Presentación del recurso intrapartidista. En fecha nueve de febrero de dos mil veinte, **Diana del Rosario Paco Argüello** e Isidro Santana Rodríguez presentaron un recurso de inconformidad⁴ ante la presidencia de la *Comisión de Justicia* en contra de la resolución precisada en el punto 1.4.

1.6. Recurso de inconformidad CNJP-RI-GUA-019/2020. En fecha catorce de febrero de dos mil veinte, la *Comisión de Justicia* radicó el citado expediente y, el veintiocho de agosto del mismo mes y año⁵ declaró infundado el recurso de inconformidad promovido por **Diana del Rosario Paco Argüello** e Isidro Santana Rodríguez y confirmó el dictamen descrito en el punto 1.4. Dicha resolución se notificó a la actora el primero de septiembre de dos mil veinte⁶.

1.7. Recepción del escrito de impugnación ante la *Comisión de Justicia*. A las 12:53 horas del día cuatro de septiembre de dos mil veinte, **Diana del Rosario Paco Argüello**, presentó ante la *Comisión de Justicia* demanda de *Juicio ciudadano* en contra de la resolución descrita en el punto que antecede.⁷

1.8. Interposición del medio de impugnación ante este Tribunal. En fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda descrita en el punto anterior.⁸

1.9. Turno. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se turnó el expediente a la Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**, para su substanciación.⁹

1.10. Radicación. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, se radicó el expediente en la Primera Ponencia con el número **TEEG-JPDC-54/2020**.¹⁰

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente *juicio ciudadano*, en virtud de que el acto

⁴ Consultable en foja 60 a 74.

⁵ Resolución visible de fojas 112 a 122.

⁶ Constancias de notificación revisables de fojas 125 a 127.

⁷ Visible a foja 3 del sumario.

⁸ Consultable en foja 1 y 2.

⁹ Evidente a foja 132.

¹⁰ Consultable a fojas 133 a 134 del expediente.

primigeniamente reclamado sobre el que versó la resolución intrapartidista impugnada, tiene su origen en un proceso interno de renovación de cargos partidistas en el estado de Guanajuato, en el que este órgano plenario ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I, 388 al 391, 419 y 420, fracción II de la *Ley electoral local*; así como los artículos 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 24, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Improcedencia del juicio ciudadano por ser extemporáneo.

El presente *juicio ciudadano* es improcedente, ya que se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 420 de la *Ley electoral local*, lo cual motiva el impedimento de este órgano jurisdiccional para abordar el análisis de fondo de la controversia planteada; situación que conduce al desechamiento de plano del medio de impugnación, conforme a los planteamientos que en seguida se exponen:

El artículo 391 de la *Ley electoral local*, establece que las demandas de *juicio ciudadano* deberán presentarse dentro de los **cinco días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, o bien, a aquél en que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, los artículos 381, fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local* establecen las reglas para el trámite y substanciación de los *Juicios ciudadanos* y señalan que este Tribunal es la autoridad facultada para su conocimiento y resolución, **sin que para la presentación de este tipo de demandas, se requiera la intervención de alguna otra autoridad**, ya que se presentan directamente en la Oficialía de Partes en términos de lo dispuesto por el artículo 391, párrafo tercero de la mencionada ley.

Asimismo, para el cómputo de los plazos, el artículo 383, párrafo primero de la ley en cita, prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas

son hábiles y que éstos se computarán al día siguiente de la notificación del acto o resolución.

De igual forma, los párrafos tercero y cuarto de dicho numeral establecen que los medios de impugnación **deberán presentarse ante la autoridad competente** para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de la ley y que **la interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en la ley, no interrumpirá el plazo establecido para su interposición.**

Ahora bien, el dispositivo 23 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 65, primer párrafo¹¹ del *Código de Justicia* que rigen los procesos internos de elección de sus dirigentes y postulación de candidaturas señalan, de manera expresa, **que todos los días y horas son hábiles cuando se trata de este tipo de procesos**, así como que los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, **con excepción de aquellos asuntos que no guarden relación con los procesos internos**, situación que trasciende a la instancia jurisdiccional local y no puede desconocerse por este Tribunal.

Al mismo tiempo, la accionante al ser militante del *PRI*, se presume debe conocer su normativa interna, lo que se encuentra contemplado en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el criterio establecido en la tesis LXXVI/2016 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS”**.¹²

Además, sirve de sustento lo señalado por la *Sala Superior* en la **jurisprudencia 18/2012** de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO**

¹¹ “Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, no se sujetarán a la regla anterior...”

¹² Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias, criterios jurisprudenciales y precedentes que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx.

HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA. (NORMATIVA INTERNA DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”.

Cabe agregar que la norma relativa a que todos los días y horas son hábiles durante los procedimientos internos del *PRI* se emitió en ejercicio del derecho de autoorganización de ese instituto político, motivo por el cual es aplicable, incluso, en esta instancia jurisdiccional, pues esto permite hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al ser actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.¹³

Ello es así, pues de considerar lo contrario, sería tanto como suponer que los medios de impugnación previstos tanto en la *Ley electoral local* así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son autónomos y están desvinculados de esos procesos electorales intrapartidistas, lo cual sería incongruente al tratarse de actos que son resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales electorales, específicamente por este Tribunal y en su caso, por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁴

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que la forma de atender las controversias relacionadas con procesos internos partidistas, específicamente en lo relativo a la forma de computar los plazos para la presentación de medios impugnativos, deriva de la aplicación de la jurisprudencia existente en el citado órgano jurisdiccional, esto es, permite identificar cómo deben contarse cuando en la norma interna de un partido político se establece una regla específica¹⁵.

En conclusión, por lo que hace a este *juicio ciudadano*, le será aplicable la regla referente a que todos los días y horas serán hábiles para la presentación del medio de impugnación hecho valer, ello en virtud de que el acto reclamado

¹³ Criterio asumido por la *Sala Superior* en los expedientes **SUP-REC-370/2019, SUP-REC-371/2019 y SUP-REC-382/2019**. Así como por la *Sala Regional Monterrey* dentro del expediente **SM-JDC-207/2019**.

¹⁴ Sirven de sustento las razones esenciales de la jurisprudencia 1/2002 de la *Sala Superior* de rubro “**PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

¹⁵ Criterio sostenido en los expedientes: **SUP-REC-369/2019, SUP-REC-370/2019, SUP-REC-371/2019, SUP-JDC-601/2018, SUP-REC-219/2019 y SUP-REC-382/2019**.

es parte integrante del proceso intrapartidario de elección de dirigencia, sobre el cual su normativa interna dispone tal circunstancia.

En el caso concreto, del análisis del escrito de demanda, se advierte que la parte actora se inconforma con la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* el pasado veintiocho de agosto del dos mil veinte, en la que declaró infundado el recurso de inconformidad interpuesto por **Diana del Rosario Paco Argüello** e Isidro Santana Rodríguez y confirmó el dictamen sobre la improcedencia de su solicitud de registro como fórmula para participar en el proceso de elección de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general del Comité Municipal del *PRI* en el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato el siete de febrero de dos mil veinte.

Resolución de la que tuvo conocimiento la actora a partir de la notificación personal realizada el día primero de septiembre de dos mil veinte, lo cual se corrobora con las constancias de notificación que obran a fojas 125 a 127 del expediente, mismas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 415 de la *Ley electoral local*.

Asimismo, de autos se advierte que la demanda del presente *Juicio ciudadano*, se presentó ante este Tribunal hasta el día catorce de septiembre de dos mil veinte, es decir, al treceavo día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento, por lo que su presentación resulta extemporánea, considerando que todos los días y horas son hábiles, ya que el motivo de inconformidad de la parte actora se relaciona con un proceso electoral interno para distintos órganos dentro de la estructura de dicho instituto político en el estado de Guanajuato, como se muestra en la siguiente tabla:

Agosto 2020				Septiembre 2020			
Viernes 28	Sábado 29	Domingo 30	Lunes 31	Martes 1	Miércoles 2	Jueves 3	Viernes 4
Emisión de la resolución impugnada				Se notifica de forma personal a la parte actora	1er. Día	2º. Día	3er. Día Presenta demanda ante la <i>Comisión de Justicia</i> del <i>PRI</i>
Septiembre 2020							
Sábado 5	Domingo 6	Lunes 7	Martes 8	Miércoles 9	Jueves 10	Viernes 11	Sábado 12
4º. Día	5º. Día último para presentar el medio ante Este Tribunal						
Domingo 13	Lunes 14						
	Se recibe en el TEEG						

Sin que pase desapercibido que la hoy recurrente haya presentado materialmente su demanda ante el órgano partidista señalado como responsable, desde el día cuatro de septiembre de dos mil veinte, pues ello es insuficiente para tener por ejercitada la acción en esa fecha o interrumpir el plazo legal para la interposición del medio de impugnación, dado que como ya se señaló, el artículo 383 de la *Ley electoral local* previamente citado, dispone claramente que los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad competente para su conocimiento y resolución y que su interposición ante autoridad distinta no interrumpe el plazo para su presentación oportuna, como ya se ha sostenido por este Tribunal en los expedientes **TEEG-JPDC-8/2020 y acumulado, TEEG-JPDC-48/2020, TEEG-JPDC-49/2020, TEEG-JPDC-51/2020 y TEEG-JPDC-52/2020.**

Ello, con sustento además en los criterios emitidos por la *Sala Superior* y la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SUP-JIN-4/2018** y **SM-JDC-386/2012**, así como en las razones esenciales que sustentan la **Jurisprudencia 56/2002**, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**”.

Por otra parte, resulta necesario mencionar que, en el caso que nos ocupa, para la presentación de la demanda no se actualizó ningún supuesto de excepción para considerar que el plazo para la presentación del medio de impugnación fue interrumpido, debido a alguna circunstancia particular o extraordinaria, pues en la narrativa de la demanda, la accionante nada refirió al respecto.

Los mencionados casos de excepción son los siguientes:

- a) Un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, y que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto¹⁶.

¹⁶ De acuerdo con la tesis **XX/99**, de rubro: “**DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.**”

- b) Si la demanda es presentada ante la autoridad del Instituto Federal Electoral, que en auxilio realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada, emitida por algún órgano central del citado Instituto¹⁷.
- c) Cuando algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸.
- d) Si ante los consejos locales y distritales del Instituto Federal Electoral las o los interesados presentan una demanda de apelación para controvertir las determinaciones del Secretario del Consejo General, siempre que ante esos órganos desconcentrados se haya presentado la denuncia o queja primigenia y éstos hubiesen notificado a la parte denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación¹⁹.

Luego entonces, si en la narrativa de la demanda o el contenido del expediente no se reveló ni comprobó alguno de los casos de excepción enlistados con anterioridad, no es pertinente considerar que el plazo para la interposición del medio de impugnación fue interrumpido.

Por tanto, se sostiene que la presentación de la demanda interpuesta por **Diana del Rosario Paco Argüello** fue extemporánea y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 420 de la *Ley electoral local*, lo cual motiva el desechamiento de plano del medio de impugnación, en términos de lo previsto en el artículo 419 del ordenamiento jurídico invocado.

¹⁷ Con base en la Jurisprudencia **14/2011**, cuyo rubro reza: “**PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.**”

¹⁸ En consideración a los argumentos contenidos en la Jurisprudencia **43/2013** emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**”

¹⁹ Según el contenido de la Jurisprudencia **26/2009**, de rubro: “**APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”

3. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesta por **Diana del Rosario Paco Argüello**, en los términos precisados en el apartado **2.2.** del presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; asimismo, **mediante oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México y al correo electrónico cnjp@pri.org.mx, como órgano partidista responsable; y, por medio de los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando copia certificada del presente acuerdo plenario.

Adicionalmente, comuníquese el presente acuerdo a la parte actora a través de las direcciones de **correo electrónico** proporcionadas para tal efecto.

Asimismo, **publíquese** la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, las Magistradas Electorales **Yari Zapata López**, Magistrado Electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza** quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General